



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	TUTELA
Demandante:	OLGA LUCIA COLLAZOS FIERRO ¹
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR ²
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00477-00
Asunto:	Sentencia de tutela
Tema:	Debido proceso y seguridad social

1.- EL ASUNTO POR DECIDIR

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la abogada **LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO** en calidad de apoderada de la señora **OLGA LUCIA COLLAZOS FIERRO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, en la que solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social.

2.- LA SÍNTESIS FÁCTICA

En el escrito de tutela la parte accionante en síntesis señaló que:

Que la señora Olga Collazos ha cotizado al Sistema de Seguridad Social desde el 8 de junio de 1986 hasta la fecha. Inicialmente cotizaba los aportes a pensión, al Fondo Horizonte hoy Porvenir, bajo el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Que la señora Olga Collazos decidió realizar su respectivo traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Sin embargo, revisada y analizada la Historia Laboral se identificó que, dentro de la misma no se encuentran los periodos cotizados de manera independiente para los periodos 1994/10, 1994/11, 1995/12, 1995/02, 1996/01, 1996/02, 1996/03, 1996/05 y 1996/06.

¹ lauracollazospabg@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Que se han hecho múltiples solicitudes de corrección de la historia laboral ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pero esta no ha dado respuesta de fondo en el sentido de realizar las anotaciones pertinentes de los periodos cotizados de manera independiente.

Que los periodos solicitados son requeridos con el adelantar los trámites pertinentes al reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Olga Collazos.

3.- LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Del escrito de tutela se infiere que la parte actora en la acción constitucional solicita se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, se realice la corrección de la historia laboral de la señora Olga Collazos.

4.- TRÁMITE DE LA TUTELA

La solicitud de tutela fue recibida en el Juzgado el **14 de diciembre de 2022**, a través de correo electrónico y mediante providencia del mismo día esta Judicatura avocó el conocimiento ordenando por la Secretaría del Juzgado se comunicara por el medio más expedito su iniciación y se le solicitara al extremo pasivo de la litis, un informe escrito sobre los hechos que motivaron la solicitud de tutela y ejerciera su derecho de defensa.

5.- LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

5.1. Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir. La entidad accionada contestó la acción Constitucional mediante memorial allegado al buzón de este Despacho, sostuvo que; revisada la base de datos de afiliados se pudo establecer que Olga Lucia Collazos Fierro, no se encuentra afiliada a Porvenir, debido a que fue válidamente trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 22 de abril de 2015.

Añade que, los aportes que se efectuaron a favor de Olga Collazos ante esa sociedad administradora fueron trasladados en su totalidad a Colpensiones una vez se hizo efectivo el traslado de la accionante.

Afirma que, la entidad llamada a dar contestación a la solicitud de Olga Collazos es Colpensiones, por lo tanto, Porvenir desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos fundamentales de la accionante.

5.2. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La entidad accionada contestó la acción Constitucional, sosteniendo que; la acción de tutela no puede seguir siendo un mecanismo de tercera o cuarta instancia ante las inconformidades del accionante, pues la misma, por expresa disposición legal y jurisprudencial es de carácter subsidiario. Además, del traslado de tutela puesto en conocimiento de esta entidad no está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del debido proceso administrativo y el carácter subsidiario de la misma acción de tutela.

Añade que, se le informó a la accionante los motivos por los cuales no se ha podido actualizar su historia laboral, y que la accionante tiene otros mecanismos de defensa como son los procesos ordinarios y contenciosos que pueden ser sujetos de medidas cautelares, incluidas las pretensiones de la presente tutela.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA. El Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela y dispone: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

6.2-EL PROBLEMA JURÍDICO. El problema jurídico a resolver gira en torno a establecer si fue vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social invocados por la accionante, por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** en cuanto considera que la entidad no ha dado respuesta de fondo sobre la solicitud de corrección de la historia laboral.

En lo que hace al problema jurídico a desatar, se abordará el siguiente hilo conductor: **i)** Procedencia general de la acción de tutela; **ii)** Legitimación por activa

y por pasiva en materia de tutela; **iii)** Breve referencia a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y **iv)** Caso concreto.

6.2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante.

La H. Corte Constitucional³ ha señalado que, los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario⁴.

Sobre el particular, también ha sostenido que: *“es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”*⁵.

6.2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

En esta oportunidad, el accionante hace uso de la acción de amparo, en nombre propio, por tal motivo, está legitimado para actuar en la acción de tutela pluricitada.

3 Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas)

4 Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)

5 Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

6.2.3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Al ser la **Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones** y el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, las entidades de las cuales se predica como vulneradora de los derechos fundamentales invocados; tienen legitimación en la causa por pasiva; de allí que, sea procedente seguir con el estudio del *sub examine*.

6.2.4.- BREVE REFERENCIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE.

6.2.4.1.- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Derecho a la seguridad social se encuentra establecido en el artículo 48 Superior y el mismo debe ser analizado desde una doble arista: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

En sentencia T-281 de 2018⁶, la Corte explicó que la seguridad social constituye una garantía que “...surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo...”

La esencia de este derecho fundamental radica en el principio de la dignidad humana en virtud de la cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, explica la Corte que los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho, tales como “...el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad

⁶ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”.

En conclusión, en virtud del derecho a la seguridad social se busca proteger al trabajador de aquellas contingencias que representan una mengua a su estado de salud, calidad de vida o capacidad económica y que impiden la provisión de los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas.

No obstante, esta prerrogativa constitucional no puede hacerse efectiva en todos los casos mediante la acción de tutela, por cuanto para ello existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el Legislador, en consecuencia, la procedencia de la acción de amparo para obtener la protección del citado derecho resulta excepcional y depende de las circunstancias propias de cada asunto.

Finalmente, la relación entre el derecho a la seguridad social y el mínimo vital la explica la Corte Constitucional en la sentencia T-678 de 2017, en la que destacó que es “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

6.2.4.2. DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENSIONAL⁷. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁸, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y

⁷ Acápite tomado íntegramente de la Sentencia T-155/18, Ref Expediente T-6.542.638, Acción de tutela instaurada por María Mercedes Rodríguez de Buitrago contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

⁸ Sentencia T-481 de 1992.

cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹”.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: **(i)** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes¹⁰. **(ii)** Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición¹¹. **(iii)** Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales¹². **(iv)** La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario¹³.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

⁹ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

¹⁰ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

¹¹ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

¹² Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹³ Sentencia T-322 de 2016.

Una vez contextualizados los derechos fundamentales que invoca la parte actora y siguiendo el precedente constitucional, el Despacho pasa a resolver el,

7.- CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que, **la procedencia de la acción de tutela para la corrección de historias laborales ante los fondos de pensiones resulta ser de manera excepcional, pues en principio, el proceso ordinario laboral es el medio de defensa judicial preferente, idóneo y eficaz para solicitar la corrección de esta.**

La procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos donde existe un medio alternativo en la jurisdicción ordinaria, debe estar sujeta al cumplimiento de determinadas reglas, según la Corte Constitucional, **que se use como medio alternativo con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, ordenando al Juez de conocimiento que la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Ahora bien, la tarea fundamental en este asunto para estudiar de fondo la presunta vulneración y la solicitud de protección de los derechos fundamentales de la señora **Olga Collazos** en demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que haga posible desplazar la competencia que para estos temas tiene el Juez Ordinario y la idoneidad y eficacia del proceso laboral; al respecto la Corte Constitucional¹⁴ ha señalado:

*“(...) Respecto a dicho mandato esta corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletiva mente, es decir, **cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**”*

En el mismo sentido dijo:

“(...) La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T – 451 de 2010, entre otras.

*instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación solo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquel ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

De acuerdo con lo anterior, para determinar si resulta procedente la tutela en este caso, la señora **Olga Collazos** debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, pues se reitera, **existe un medio de defensa idóneo para conseguir la corrección de la Historia Laboral**, sobre el tema el máximo Tribunal Constitucional dijo lo siguiente:

*“(…) **La Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que el proceso ordinario laboral es el medio de defensa judicial preferente, idóneo y eficaz para solicitar la corrección de la historia laboral.** Es idóneo, porque el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) dispone que el proceso laboral ordinario está diseñado para que el juez adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales. De otro lado, es un medio eficaz pues la normativa que regula contiene un procedimiento expedito para su resolución y otorga el juez laboral la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales.”*

Pues bien, se señaló en el escrito de tutela que la señora Olga Collazos empezó a cotizar desde el año 1986, sin embargo, no se aportaron pruebas ni se argumentó algún problema de salud que aquejara a la accionante o algún problema adicional que determinara la necesidad de órdenes urgentes por parte de esta judicatura.

Analizado lo anterior, considera este Despacho que **en el presente caso no se demostró que se interpusiera la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no hubo argumento adicional que de forma sumaria demostrara la ocurrencia de un posible daño a los derechos fundamentales del accionante.**

Así pues, no se advierte un perjuicio grave y que necesite de urgencia las medidas reclamadas en el escrito de tutela, pues la accionante no acreditó que se encuentre en una condición especial que la catalogue como sujeto de especial protección constitucional y que no le sea posible acudir al Juez Ordinario a ventilar sus controversias sobre la seguridad social, la misma será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma y término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su **EVENTUAL REVISIÓN** (Decreto 2591 de 1991 artículo 31)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a957eb93ce14e19602dfec7edb80d1d7cf702254b4c62ce0a2db4256cc605d62**

Documento generado en 19/01/2023 12:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>